

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Ley que crea el Registro Unificado Regional de Beneficiarios de los Programas Sociales

LEY N° 28540

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL REGISTRO UNIFICADO REGIONAL DE BENEFICIARIOS DE LOS PROGRAMAS SOCIALES

Artículo 1.- Objeto de la Ley

Créase el Registro Unificado Regional de Beneficiarios de los Programas Sociales cuya implementación, administración y actualización estará a cargo de los Gobiernos Regionales, con apoyo técnico del Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH y del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, y en cumplimiento del proceso de transferencia y descentralización de las funciones del Estado, para mejorar la eficiencia y eficacia en el gasto social.

Artículo 2.- De la elaboración y actualización del Registro

Los municipios distritales y provinciales, comunidades campesinas y nativas, sociedades de beneficencias, juntas de participación social, ministerios y demás instituciones públicas deberán proveer obligatoriamente la información necesaria a los Gobiernos Regionales para la elaboración de este Registro, el cual contendrá básicamente los datos personales del beneficiario, su domicilio, organización de la que forma parte, el tipo de ayuda que recibe y el organismo estatal que lo administra. Los beneficiarios de este Registro podrán figurar en uno o más programas sociales de acuerdo a su objetivo.

La información de este Registro deberá ser complementaria con la información proveniente del Sistema de Focalización de Hogares - SISFOH.

La actualización del Registro se realizará con una periodicidad que no exceda los cuatro (4) años, conforme se disponga en el reglamento respectivo.

Artículo 3.- Del libre acceso al Registro

La información del Registro será libre y gratuita y la podrá solicitar cualquier ciudadano, y sin perjuicio de ello, debe estar disponible por cualquier medio electrónico, impreso u otro.

Artículo 4.- Caso de Lima Metropolitana

En el caso de Lima Metropolitana, el responsable del Registro será la Municipalidad Metropolitana de Lima, de acuerdo al artículo 1 de esta Ley.

Artículo 5.- De la reglamentación de la Ley

La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de noventa (90) días de promulgada.

Artículo 6.- Derogación genérica

Deróganse todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los diecinueve días del mes de mayo de dos mil cinco.

ÁNTERO FLORES-ARAOZ E.

Presidente del Congreso de la República

NATALE AMPRIMO PLÁ

Primer Vicepresidente del
Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los ocho días del mes de junio del año dos mil cinco.

DAVID WAISMAN RJAVINSTHI

Segundo Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la
Presidencia de la República

CARLOS FERRERO

Presidente del Consejo de Ministros